



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Hora: 4:30 p.m.

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00066-00
Demandante: ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO
Demandada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "LA PICOTA"
Acción: HABEAS CORPUS
Asunto: Sentencia

Se procede en esta instancia a dictar sentencia en la presente acción de *habeas corpus* interpuesta por el señor **ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO**, contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**, al considerar que se encuentra soportando una prolongación ilegal de la libertad.

1. PETICIÓN.

Solicita que se le ampare el derecho a la libertad y se ordene al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COMEB "La Picota", disponga su libertad ordenada por los Magistrados de Justicia y Paz, en cumplimiento de la suspensión de las medidas de aseguramiento.

2. HECHOS.

2.1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá le concedió al accionante la sustitución de las medidas de aseguramiento en virtud de la Ley 1592 de 2012, el 10 de junio y el 4 de diciembre de 2019, sin que a la fecha el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "La Picota", haya dado cumplimiento a dicha órdenes que le concedieron la libertad.

2.2. El 2 de febrero de 2020, radicó petición ante la oficina jurídica del COMEB – LA PICOTA con el fin que le informaran sobre los despachos que conocían de los procesos judiciales seguidos en su contra Nos. 2010-84374, 2011-84571, 2017-00271 y los sumarios 5696, 2179, 7760, 862, 4477, 5701 y 9862.

2.3. Según el accionante, de acuerdo a las comunicaciones emitidas por las distintas autoridades judiciales, se han realizado las siguientes actuaciones en los procesos que se relacionan a continuación:

- 2010-84347: el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala de Justicia y Paz el 27 de noviembre de 2019 le sustituyó la medida de aseguramiento por una no sustitutiva de la libertad.
- 2011-84752: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz el 10 de junio de 2019, le concedió sustitución de la medida de aseguramiento.
- 2017-00271 o 2014-00253 o 5697, se solicitó su suspensión por adelantarse la investigación en la justicia permanente al tiempo que en justicia y paz.
- 5696: Suspendido por Resolución 3 de septiembre de 2015.

- 862 o 2016-00184 o 2012-00033: Suspendido condicionalmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz.
- 2179 o 2017-00269 o 2011-00034: Suspendido condicionalmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz.
- 4477: investigación suspendida según Resolución No. 7 de diciembre de 2017.
- 5701: investigación suspendida por medio de Resolución No. 2 de julio de 2015.
- 9862: investigación precluida a través de Resolución de 31 de enero de 2019.
- 7760: se le solicitó a la fiscalía la petición de suspensión porque la investigación la adelanta tanto la justicia ordinaria como la transicional.
- 2013-00311: El Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz en el Territorio Nacional le concedió libertad el 13 de marzo de 2020.

2.4. De acuerdo a lo manifestado por el accionante, en la respuesta brindada por la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá “La Picota” el 17 de abril de 2020, se incluyeron procesos repetidos pero con nuevos radicados, por lo que señaló que, por ejemplo, al proceso No. 2011-00034, se le asignó uno nuevo correspondiéndole el 2017-00269, dentro del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz ordenó la suspensión de la sentencia y le otorgó la libertad por la figura de sustitución.

2.5. El señor Arnolfo Santamaría sostiene que: (i) al proceso con radicado 5697, se le asignó uno nuevo correspondiéndole el No. 2014-00253, el cual fue objeto de suspensión; (ii) al proceso con radicado 2012-00033, se le asignó uno nuevo correspondiéndole el 2015-00137 y responde actualmente al 2016-00184, dentro del cual se libró boleta de libertad No. 4 de 20 de enero de 2020 y se encuentra suspendido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz; y, (iii) en virtud de la investigación No. 4473, cursó el proceso bajo el radicado 2010-00074, el cual se encuentra suspendido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz.

2.6. Según el dicho del accionante, este no es sujeto procesal dentro de la investigación penal No. 4472 y la No. 7760 se encuentra suspendida mediante Resolución No. 7760 de 21 de abril de 2020.

3. DILIGENCIAS PRACTICADAS

3.1. La solicitud de hábeas corpus fue recibida por este Despacho vía correo electrónico el día miércoles 29 de abril de 2020 de la presente anualidad a la 4:44 p.m., fecha en la que se procedió a su admisión ordenándose comunicar a la autoridad accionada.

3.2. De igual manera, se vinculó al trámite al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia Y Paz, Magistrados José Manuel Bernal Parra Y Teresa Ruiz Núñez; al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís (Putumayo); al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Putumayo); al Juzgado Penal del Circuito especializado de Mocoa (Putumayo); al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Bogotá y Medidas de Seguridad; al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; y, al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

3.3. A las autoridades accionadas y vinculadas se les requirió para que de manera inmediata rindieran los informes correspondientes y además se ordenó solicitar información a la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Nacional de

Fiscalías para la Justicia y Paz, la Dirección Especializada contra las Violaciones a Derechos Humanos, la Fiscalía 42 Especializada de Derechos Humanos de Cali, la Fiscalía 95 Especializada de Derechos Humanos de Cali, la Fiscalía 71 Especializada de Derechos Humanos de Cali, la Fiscalía 44 Especializada de Derechos Humanos de Cali, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

3.4. El Despacho se abstuvo de realizar la entrevista prevista en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2010, al no evidenciarse necesaria, por cuanto se consideró que las circunstancias relativas a la retención del actor se podían aclarar con lo señalado en su escrito junto con los soportes allegados y con los informes que se aportaran por parte de las autoridades implicadas.

4. INTERVENCIONES

- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Asís (Putumayo)

Mediante correo electrónico remitido el 30 de abril de los corrientes, a las 8:59 a.m., el Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Asís (putumayo), informó a este Despacho que una vez revisados los libros radicadores de esa Sede Judicial de los años 2016 a 2020, no cuentan con procesos penales o requerimientos en contra del señor Arnulfo Santamaría Galindo.

En ese orden, manifiesta que remitió el auto admisorio de la acción a los Juzgados Segundo Civil Municipal (antes Segundo Promiscuo Municipal) y Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Putumayo), para lo de su competencia. No obstante, no allega prueba de tal circunstancia.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Justicia y Paz¹

La doctora Carolina Rueda Rueda, en calidad de Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Despacho con Función de Garantías, mediante escrito enviado el 30 de abril de 2020 9:45 a.m., informó:

1. Que el señor Arnolfo Santamaría Galindo se sometió al proceso transicional regido por la Ley 975 de 2005, el cual está integrado por varias actuaciones parciales, en el que se permitió formulaciones de imputaciones de hechos parciales, aceptaciones parciales, sentencias parciales, hasta lograr que la totalidad de hechos cometidos por cada perpetrador sean condenados por la Sala de Conocimiento correspondiente, tal como lo decidió la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal en los radicados 32022 y 33065 del 21 de septiembre de 2009 y 13 de diciembre de 2010 respectivamente.
2. El mencionado postulado fue sujeto de formulación de imputación ante dicha Sala, imponiéndosele 5 medidas de aseguramiento en los procesos con radicados 11001-6000-253-2011-84572 y 11001-6000-253-2010-84374 (adjunta boletas de detención²).
3. El 10 de junio de 2019 se le concedió al accionante, la sustitución de la medida de aseguramiento, por una no privativa de libertad, por parte del Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Dr José Manuel Bernal Parra, mediante audiencia de

¹ Anexo pdf RESPUESTA TRIBUNAL BMANGA JUSTICIA Y PAZ

² Anexos pdf ANEXOS 1 AL 6 RESPUESTA TRIBUNAL BMANGA JUSTICIA Y PAZ

suspensión de condenas ordinarias del 4 de diciembre de 2019 por la Magistrada de la misma sala, Dra. Teresa Ruiz Núñez.

4. En virtud de lo anterior, por parte de dicho Despacho no se le requiere, pues la última imposición de medida de aseguramiento fue el 27 de noviembre de 2019, la cual fue sustituida en el acto.
5. El señor Santamaría Galindo, no tiene pendiente cumplir con medida de aseguramiento alguna ante dicho Despacho, dada la sustitución mencionada y no se le ha dejado a disposición del mismo por ninguna autoridad carcelaria, para indagar si es requerido por Justicia y Paz.
6. En consideración a lo anterior, no se ha vulnerado el derecho a la libertad del accionante y su Despacho no tiene injerencia alguna sobre el trámite que debe surtir para la suspensión de la ejecución de condenas ordinarias o de investigaciones penales ante Fiscalías. Por lo tanto, solicitó se deniegue la acción constitucional en contra del referido Despacho.
7. Por último, resaltó que ya se había surtido igual trámite constitucional ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual fue negado el 5 de abril de 2020.

- **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís (Putumayo)**

La Juez Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís, Elena María Sánchez Mera, mediante correo electrónico enviado el 30 de abril de los corrientes a las 10:42 a.m. remitió contestación a la acción de habeas corpus, relacionando los procesos que se adelantaron en contra del accionante, y haciendo énfasis en que a la fecha, no cuenta con procesos activos por parte de esa Sede Judicial.

No obstante, precisa **(i)** que el expediente No. 2011 – 00034 fue remitido por competencia el 7 de septiembre de 2017 al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa (Putumayo), con ocasión de una medida de descongestión adoptada en esa época; y **(ii)** que dentro del proceso No. 2014 – 00253 se profirió auto de suspensión provisional el 20 de abril de 2020, teniendo en cuenta que el sindicado se postuló para ser beneficiario del sistema penal de justicia y paz, motivo por el que asegura que en este momento se encuentra a órdenes de dicha jurisdicción.

- **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Putumayo)**

Mediante oficio No. 1624 remitido por correo electrónico el 30 de abril de los corrientes, a las 11:00 a.m., la Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Putumayo), Shirley Viviana Vargas Burgos remitió contestación de la acción de habeas corpus, refiriendo que al revisar los libros radicadores de esa Sede Judicial, encontró que en contra del señor Arnolfo Santamaría Galindo se adelantaron dos procesos penales en Ley 600.

Explica que dentro del proceso No. 2012 – 00146, adelantado por la Fiscalía 55 de la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá, se dictó sentencia anticipada el 11 de septiembre de 2012, imponiéndose condena de 42 meses de prisión, motivo por el cual, el proceso fue remitido a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 9, el cual, el 17 de mayo de 2019 remitió el proceso por acumulación de penas, ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima).

Por su parte, menciona que dentro del proceso No. 2016 – 00184, adelantado por la Fiscalía 41 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de Cali, se dictó sentencia anticipada el 27 de enero de 2017, con una pena de prisión de 106 meses por la comisión del delito de desplazamiento forzado. Dicho proceso, indica que fue remitido el 29 de mayo de 2018 ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 3.

Finalmente, asegura que desconoce las circunstancias relacionadas con la postulación hecha por el accionante para ser incluido dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz, motivo por el que ese Juzgado no tiene injerencia en la solicitud de libertad hecha, circunstancia que también le habría sido informada al libelista, en la respuesta emitida el 27 de abril de 2020, a una petición presentada por éste, con el ánimo de que le fuera otorgado el beneficio de suspensión de la pena.

- **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá³**

La doctora Ginna Lorena Coral Alvarado, en calidad de Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante escrito enviado el 30 de abril de 2020, a las 10.31 a.m., informó:

1. Que al mencionado Despacho le correspondió la vigilancia del proceso No. 86568-31-07-001-2010-00074-00 NI 70422, adelantado en contra del señor Arnolfo Santamaría, quien fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís – Putumayo, en sentencia del 23 de marzo de 2012, con pena principal de 328.25 meses, multa de 4.662.07 s.m.l.m.v e inhabilitación de derechos y funciones públicas por 20 años. Igualmente se le privó del derecho a la tenencia de armas y a cancelar perjuicios morales a quienes tengan derecho a heredar al extinto José Hipolito Velásquez, equivalente a 250 s.m.l.m.v.
2. El 14 de septiembre de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, decretó la acumulación jurídica de penas a favor del accionante, por los delitos de homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, concierto para delinquir desaparición forzada, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple atenuado, extorsión agravada, y porte de armas de fuego o municiones, dentro de los procesos Nos. 86658-3107-001-2010-00074-00, 86658-3107-001-2010-00089-00, 86658-3107-001-2012-00002-00, 86658-3189-001-2012-00146-00, 86658-3107-001-2016-00030-00. Se le fijó una pena de 60 años de prisión, multa de 17.189.07 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, los perjuicios se acumularon en 560 s.m.l.m.v.
3. El 1º de abril de 2019, el Juzgado reasumió conocimiento y el 20 de mayo de siguiente, decretó la acumulación jurídica de las penas, respecto de los citados procesos más el No. 86658-3189-002-2016-00184-00.
4. La Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, remitió el oficio No. 11483 del 8 de agosto de 2019, al cual adjuntó 6 sentencias condenatorias en contra del hoy accionante y como elementos un (1) disco compacto, para que el Despacho realizara el pronunciamiento de suspensión de ejecución de sentencia. Es así que, mediante auto del 22 de agosto siguiente, se resolvió suspender condicionalmente la ejecución

³ Anexo pdf CONTESTACIÓN JDO 3 EPMS BOGOTÁ

de la pena principal de 60 años de prisión y multa de 18.065,07 s.m.l.m.v., impuesta al señor Santamaría Galindo. Así mismo, se le comunicó que comportaba las obligaciones establecidas en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005 y que debía prestar caución prendaria de 6 s.m.l.m.v., advirtiéndole que cuando se librara la respectiva boleta de libertad se advertiría que el penado Arnolfo Santamaría Galindo se encuentra requerido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa – Putumayo, dentro del proceso No. 2017-00269, por los hechos acaecidos el 28 de abril de 2019.

5. La referida decisión se le notificó al accionante el 26 de agosto de 2019 y se le comunicó a la Sala de Justicia y Paz, mediante el oficio No. 5625 del 20 de septiembre de 2019, reiterando la constitución de la caución prendaria por parte del penado, previo a emitir la boleta de libertad.
6. Dentro del expediente y el sistema judicial, no se evidencia que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá haya enviado oficio alguno al Juzgado para que se omita la imposición de la caución mencionada. No así, se observa un memorial sin anexos suscritos por el accionante, en el que solicita la suspensión de los procesos en su contra, señalando que el juez de ejecución debe limitarse a ejecutar la decisión del magistrado de control de garantías.
7. Sin embargo, con ocasión de la acción constitucional, el Juzgado advirtió la existencia de una copia del auto emitido el 13 de diciembre de 2019 por el doctor José Manuel Bernal Parra, Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y los oficios 18661 y 19407 del 26 de noviembre y 16 de diciembre de 2019, razón por la que emitió boleta de libertad No. 4 del 20 de enero de 2020, dirigida al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C., la cual fue radicada ante esa dependencia, según la ficha técnica.
8. Dado que actualmente el accionante no se encuentra privado de la libertad por parte de ese Juzgado, solicitó se le desvincule de la presente acción constitucional.
9. Por último, resaltó que ya se había surtido igual trámite constitucional ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual fue negado el 5 de abril de 2020.

- Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa (Putumayo)

Este Despacho presentó el reporte que se le solicitó con ocasión de la acción de Hábeas Corpus por medio de correo electrónico del 30 de abril del 2020⁴. El empleado judicial solicitó la desvinculación de la acción, dado que en la actualidad en ese Juzgado no cursan procesos del accionado. El operador anotó que en ese Despacho cursó el sumario 5697 con radicado 2017-00271 pero que este se remitió por compensación de procesos al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís (Putumayo).

⁴ El Juzgado anexó a su informe copia de: A. La sentencia anticipada emitida dentro de la radicación Nro. 2017-00268-00 del 27 de julio de 2018 en contra del señor Arnolfo Santamaría Galindo por el delito de homicidio agravado. Al ciudadano en cuestión se le condenó por su coautoría a la pena de 395 meses (Ver archivo: "ANEXO 1 CONTESTACIÓN JDO PENAL CTO ESP MOCOA" en 20 folios), B. Sentencia de segunda instancia emitida dentro del expediente Nro. 2017-00268-00 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa (Ver archivo: "ANEXO 3 CONTESTACIÓN JDO PENAL CTO ESP MOCOA" en 36 folios). C. Oficio 7196 de 11 de diciembre de 2019, del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá, C. oficio No. 163 de 28 de enero de 2019 con el cual se remite el proceso 2017-00271 al Homologo de Puerto Asís con planilla de correo 472 (Ver archivo: "ANEXO 2 CONTESTACIÓN JDO PENAL CTO ESP MOCOA" en 3 folios).

Por otro lado, indicó que ese Juzgado conoció del radicado 2017-00269 sumario 2179 por el delito de homicidio agravado, en el que el accionante fue condenado a 395 meses de prisión, decisión que en segunda instancia del 19 de julio de 2019 confirmó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa. La autoridad judicial remitió el expediente al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

- Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz – Despacho de Garantías – Dr. José Manuel Bernal Parra⁵

El doctor José Manuel Bernal Parra, en calidad de Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Despacho de Garantías, mediante escrito enviado el 30 de abril de 2020, a la 1:00 p.m., informó:

1. Que dentro del proceso No. 2019-00111, se llevó a cabo diligencia en los términos del artículo 18ª y 18B de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005 y 1592 de 2012, es decir, audiencia de sustitución de medida de aseguramiento y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en justicia ordinaria al accionante.
2. El 10 de junio de 2019, le fue concedida al postulado, la sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuestas en esta jurisdicción, por la suscripción de un acta compromisoria, para el efecto allega copia de la boleta de libertad⁶.
3. El 2 de julio de 2019, se ordenó compulsar copias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas encargados de la vigilancia de 6 condenas proferidas en la jurisdicción ordinaria, para que procedieran con la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas al accionante en las sentencias relacionadas en cuadro anexo⁷. Sin embargo, respecto del proceso No. 2017-00269 no fue emitido visto bueno para la suspensión, debido a que el fallo no estaba ejecutoriado, pues se encontraba en apelación ante el Tribunal de Mocoa y la aplicación del mencionado artículo 18B solo opera respecto de sentencias ejecutoriadas.
4. Recalcó, que ese Despacho no tiene competencia para ordenar la suspensión de investigaciones y / o procesos adelantados en la justicia ordinaria de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1592, que modificó la Ley 975 de 2005 y el artículo 19 del Decreto 3011 de 2013.

Así mismo, allegó audios de las sesiones de audiencias mencionadas, la boleta de libertad y cuadro informativo de las providencias respecto de las cuales fue emitido el visto bueno para la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

- Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional

La doctora Luz Marina Zamora Buitrago, titular del juzgado de ejecución, informó mediante Oficio 1256 del 30 de abril de 2020⁸, lo siguiente: *“actualmente vigila la sentencia parcial transicional proferida el 11 de agosto de 2017⁹, por una de las*

⁵ Anexo pdf CONTESTACIÓN HM JOSE MANUEL BERNAL PARRA

⁶ Anexo pdf ANEXO 3 CONTESTACIÓN HM JOSE MANUEL BERNAL PARRA

⁷ Anexo pdf ANEXO 4 CONTESTACIÓN HM JOSE MANUEL BERNAL PARRA

⁸ Archivo pdf denominado CONTESTACIÓN JDO PENAL EJECUCIÓN TERRITORIO NAL con 1 fl.

⁹ 2013-00311.

Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá¹⁰, siendo M.P., la doctora Alexandra Valencia Molina (...) imponiéndole las penas principales de 40 años de prisión y multa de 50.000 SMLMV, así como la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la pena alternativa de 8 años de prisión". Anotó que dicha providencia fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Eugenio Fernández Carlier, el 13 de noviembre de 2019¹¹.

Así mismo agregó que, mediante auto del 12 de marzo de 2020¹² le concedieron al accionante la libertad a prueba, que dicha decisión se encuentra ejecutoriada y que, en virtud de ella, se profirió la boleta de libertad N° 01 del 12 de marzo de 2020¹³, documento que fue puesto en conocimiento de COMEB Picota "precisándosele que el acto liberatorio se produciría siempre que SANTAMARIA GALINDO no fuera requerido por otra autoridad de policía o judicial, en cuyo caso debía ser dejado a su disposición".

- **Fiscalía 95 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cali**

La fiscal Ana Cecilia León Calero mediante Oficio No. 20151-0342 del 30 de abril de 2020¹⁴ informó que en su despacho se adelanta en contra del accionante la investigación penal identificada con el número 7760, por la muerte de Silvio Hernán Morales Argoty y NN alias Amilkar, hechos ocurridos el 20 de julio de 2004. Refirió que, con ocasión de la aceptación del actor de haber pertenecido al Bloque Sur del Putumayo de las Autodefensas Campesinas del Casanare, se le endilgaron los delitos de homicidio en persona protegida y secuestro agravado en calidad de coautor.

Indicó que posteriormente mediante Resolución No. 04 del 28 de mayo de 2014 la Fiscalía 70 Especializada, resolvió la situación jurídica del accionante ARNOLFO SANTAMARIA GALINDO, imponiéndole medida de aseguramiento de "detención preventiva sin beneficio de libertad provisional, en calidad de presunto coautor material a título de dolo de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con secuestro agravado".

Que con ocasión de la petición de suspensión de la investigación presentada el 24 de julio de 2019 por el accionante (Oficio No.20151-0870) "la Fiscalía 173 Delegada ante Jueces Penales del Circuito – Apoyo del Despacho 41 de Justicia Transicional, (...) informan que en diligencia de versión libre que rindió el postulado ARNOLFO SANTAMARIA GALINDO, el día 9 de mayo de 2019, aceptó su participación en el hecho del cual fue víctima el señor Silvio Hernán Morales Argoty y alias Cachi (sic)".

Refiere que en aras de determinar si ya se le habían imputado dichos cargos al accionante, elevó un nuevo requerimiento que fue contestado "mediante Oficio No.000672 del 20/11/2019 por parte del Fiscal 181 de apoyo al Despacho 26 de Justicia Transicional" y que en dicha respuesta se precisó que a pesar de que el señor Santamaría Galindo aceptó su participación en los hechos investigados "este

¹⁰<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fdocuments%2F6342228%2F0%2FSENTENCIA%2BBLOQUE%2BCENTRAL%2BBOLIVAR.pdf%2F21f9609-ba5b-49d4-9d29-61d168ca280c&data=02%7C01%7Cjadmin04bta%40notificacionesrj.gov.co%7Cc3b6304f9d2f4d71c01908d7ed2062ac%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C637238595715843674&sddata=jTCNHaxQL9BUaXa5%2FEUFxv6YmbD3sXvSdCzJDzZDEk%3D&reserved=0>

¹¹ Archivo word denominado ANEXO 4 CONTESTACIÓN JDO PENAL EJECUCIÓN TERRITORIO NAL con 489 fls.

¹² Archivo pdf denominado ANEXO 2 CONTESTACIÓN JDO PENAL EJECUCIÓN TERRITORIO NAL con 16 fls.

¹³ Archivo pdf denominado ANEXO 3 CONTESTACIÓN JDO PENAL EJECUCIÓN TERRITORIO NAL con 1 fl.

¹⁴ Archivo pdf denominado CONTESTACIÓN FISCALÍA 95 DECVDH con 5 fls.

hecho se encuentra pendiente por documentar, por lo que aún no ha sido imputado”.

Con ocasión de una nueva petición de suspensión de la investigación, presentada por el actor el 20 de febrero de 2020, se requirió al Fiscalía 19 Delegada Dirección de Justicia Transicional para que se pronunciara, toda vez que de conformidad con la normatividad que regula la materia, *“es el Fiscal Delegado de Justicia y Paz quien debe solicitar ante las autoridades judiciales ordinarias competentes la suspensión de los procesos penales que cursen en la jurisdicción ordinaria”.*

Así entonces, el 9 de marzo de 2020 el Dr. Carlos Augusto Aya Vega, Fiscal 19 Delegado ante el Tribunal de Distrito Justicia Transicional, mediante Oficio No.00069 solicita la remisión de las actuaciones adelantadas para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la petición del señor Santamaría Galindo.

Indica que mediante Resolución Interlocutoria No. 04 del 16 de abril de 2020 *“calificó el mérito del sumario con RESOLUCION DE ACUSACION en contra del señor ARNOLFO SANTAMARIA GALINDO (...) por haberlo encontrado presunto coautor responsable a título de dolo, de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo (...) en cuanto a la medida de aseguramiento de Detención Preventiva sin beneficio de libertad provisional que pesa en contra del procesado ARNOLFO SANTAMARIA GALINDO, que esta continúe vigente, como quiera que permanecen incólumes los presupuestos bajo los cuales se impuso”.*

Menciona que el 17 de abril de 2020, el Fiscal 19 Delegado ante el Tribunal de Distrito Justicia Transicional en oficio sin número le informó que *“el caso adelantado en contra del sindicado ARNOLFO SANTAMARIA GALINDO, se encuentra en documentación por parte de su Despacho por Reasignación, para posteriormente ser llevado ante el Magistrado con Función de Control de Garantías del Honorable Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá para audiencia de formulación de imputación, por lo que solicita se acceda a la suspensión de la investigación”.*

En atención a dicha información y debido a que la resolución de acusación *“se encontraba en etapa de notificación a los sujetos procesales y por ende no se encuentra ejecutoriada”* resolvió, mediante Resolución Interlocutoria No. 5 del 21 de abril de 2020, suspender la notificación, la acusación y en consecuencia, la investigación en la justicia ordinaria en contra del accionante. Por último, afirma que comunicó dicha determinación al Fiscal 19 Delegado ante el Tribunal de Distrito Justicia Transicional, dejándole a disposición al señor Santamaría Galindo y al director de COMEB Picota.

- Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos Sede Cali

El Fiscal Coordinador de la Dirección, doctor Juan Carlos Oliveros Corrales mediante Oficio No. 20151-0343 del 30 de abril de 2020¹⁵, en atención al requerimiento formulado con destino a la Fiscalía 71 Especializada de la DECVDH de Cali, informa que mediante *“resolución 271 del 18 de septiembre de 2017, se suprimió entre otras, la Fiscalía 71 de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos y se determinó el reparto de las investigaciones que le fueron asignadas, entre Fiscales de la misma Dirección, a nivel nacional”*, agregó *“que la investigación radicada bajo partida 4473 adelantada por homicidio de JOSE HIPOLITO HURTADO VELASQUEZ, fue asignada a la Fiscalía 44 Especializada de la DECVDH de la ciudad de Bogotá, a la cual remitió*

¹⁵ Archivo pdf denominado CONTESTACIÓN FISCAL COORD DECVDH CALI con 2 fls.

el requerimiento librado en esta acción y que, por tanto, no está en condiciones de suministrar información adicional.

- **Fiscalía 44 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos**

El Fiscal Sergio Gómez Hernández, afirmó en comunicación electrónica que “el accionante NO se encuentra detenido por cuenta de ninguno de los procesos que en su momento se le adelantaron en esta Fiscalía” toda vez que “se ordenó la SUSPENSIÓN de tres de las investigaciones (Radicados 4477, 5696 y 5701), y en las otras seis, el señor SANTAMARIA GALINDO ya fue o condenado (Radicados 2179 y 4473), o acusado (Radicados 5697 y 5714), o se le precluyó el proceso (Radicado 1534), o se acogió al beneficio de Sentencia Anticipada (Radicado 862)¹⁶”.

- **Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación**

La Coordinadora del Grupo de Apoyo Legal de la Dirección mediante Oficio No. DJT-20160- 30/04/2020¹⁷ indicó que remitió el requerimiento de la referencia a la Fiscalía 19 delegada ante el Tribunal (sic), toda vez que una vez verificados los registros obrantes en el Sistema de Información de Justicia y Paz – SIJYP, encontró que el señor Arnolfo Santamaría Galindo aparece incluido como “postulado activo a los beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, en el Radicado N. 110016000253201084374”, a cargo de la referida fiscalía delegada.

- **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz – Dra. Teresa Ruiz Núñez¹⁸**

La doctora Sandra Liliana Fetecua Rodríguez, en calidad de Secretaria Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, mediante escrito enviado el 30 de abril de 2020, a la 1:42 p.m., indicó que el 20 de enero y 5 de abril de 2020, se dio respuesta a los Habeas Corpus interpuestos por el señor Santamaría Galindo ante los Juzgados 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, a los que le informó:

1. En audiencia de suspensión de procesos de la pena impuesta en la justicia ordinaria al señor Arnolfo Santamaría Galindo, llevada a cabo el 4 de diciembre de 2019, se ordenó la suspensión de la sentencia.
2. Se dirigió oficio No. 19030 del 4 de diciembre de 2019, al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que procediera a suspender la sentencia del proceso 2017-00269 (Fecha: 27 de julio de 2018, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa, Pena: 395 meses de prisión, Delitos: Homicidio agravado en concurso homogéneo, Fecha de los hechos: 28 de abril de 2005, Víctima: Susana Nazareth Castro Luna y Fabio Aya Navarro).
3. El 9 de diciembre de 2019, el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, materializó la suspensión.

Así mismo, allegó audio de la audiencia de suspensión de procesos y copia del oficio mencionado.¹⁹

¹⁶ Archivo word denominado CONTESTACIÓN FISCALÍA 44 con 2 fls.

¹⁷ Archivo pdf denominado CONTESTACIÓN FISCALÍA DIR. JUSTICIA TRANSICIONAL con 1 fls.

¹⁸ Anexo pdf CONTESTACIÓN SECRETARIA GRAL SALA

¹⁹ Anexo pdf ANEXO 1 CONTESTACIÓN SECRETARIA GRAL SALA

- COMEB La Picota

Mediante correo electrónico allegado el 30 de abril de los corrientes a las 03:24 p.m., el TE. Pérez Cerquera Nalvez, responsable del grupo de Gestión Legal del Privado de la Libertad del COMEB La Picota, informa a este Despacho que teniendo en cuenta la información contenida en el Sistema de Información Penitenciaria y Carcelaria del INPEC, el accionante se encontraba condenado a la pena principal de 60 años, vigilada por el Juzgado 3° EPMS.

Que el referido interno se encontraba requerido por distintas fiscalías y autoridades judiciales, procesos que durante el trámite de excarcelación se han ido descartando por esa dependencia, al igual que el apoderado de confianza del privado de la libertad remitió los paz y salvo de todas éstas, motivo por el que asegura que será excarcelado o liberado el día de hoy.

Adjunta la Cartilla Biográfica del interno.

- FISCALÍA 19 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

El Fiscal Carlos Augusto Aya Vega mediante oficio sin número del 30 de abril de 2020, remitido por correo electrónico y recibido a las 4:39 p.m., indicó que "SANTAMARIA GALINDO, es postulado a los beneficios de la ley 975 de 2005, bajo la radicación No. 110016000253201084374, desde el 7 de octubre de 2010, habiéndose desmovilizado colectivamente el 1 de marzo de 2006, con el Bloque Sur de Putumayo".

Refiere que en el Tribunal Superior de Bucaramanga se han adelantado procesos en contra del aquí accionante por "delitos como concierto para delinquir, homicidios en persona protegida, desapariciones forzadas, con la consecuente imposición de medida de aseguramiento intramural". Y que, en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, el magistrado con función de control de garantías, el 10 de junio de 2019, "le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento de varias Sentencias en la justicia ordinaria". Aclara que para que el interno pueda acceder a dicho sustituto de la medida de aseguramiento, "es necesario y como requisito sine qua non que el postulado no haya cometido delitos después de su desmovilización".

Por último, advierte que ha instruido a las "diversas fiscalías en donde cursan investigaciones en contra de ARNOLFO SANTAMARIA GALINDO, la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1592 de 2012", esto es, la suspensión de las investigaciones en la jurisdicción ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

- Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El Juzgado presentó el informe requerido con ocasión de esta acción a través de un correo electrónico del 30 de abril del 2020. El Despacho pidió declarar la improcedencia o negar el Hábeas Corpus en lo que referente a ese operador judicial, ello debido a que el accionante no se encuentra privado de su libertad por cuenta del proceso Nro. 2017-00269 cuyo conocimiento recae en ese fallador.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De la competencia

El artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, otorga competencia para resolver la solicitud de Hábeas Corpus a todos los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, siendo por consiguiente este Despacho competente para conocer y decidir de fondo la acción impetrada por el señor Arnolfo Santamaría Galindo.

5.2. Marco conceptual del Hábeas Corpus

La acción pública de Hábeas Corpus está consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política, que prescribe: *“quien estuviere privado de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

El artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, que desarrolla el artículo 30 de la Constitución Política, define el habeas corpus así:

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.”

Del contenido de la anterior disposición puede colegirse que el habeas Corpus ostenta un doble carácter al ser un derecho fundamental de aplicación inmediata al tenor de lo previsto en el artículo 85 Constitucional y a su vez una acción constitucional para proteger la libertad de la persona.

Ahora bien, la acción de *habeas corpus* procede frente a dos situaciones, a saber: i) cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Igualmente debe destacarse, que si bien es cierto el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

En otras palabras, la naturaleza del habeas corpus no corresponde a la de ser un mecanismo alternativo, sustitutivo o subsidiario de los procesos penales o convertirse en una tercera instancia que permita debatir lo que debe plantearse a través de ellos, pues su característica fundamental es la de ser un medio excepcional que busca proteger la libertad frente a las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por las acciones y omisiones de las autoridades públicas.

En virtud a lo anterior, cuando la persona se encuentra privada de su libertad en razón a la decisión que adopta un funcionario judicial competente dentro de una actuación judicial, las solicitudes de libertad deben ser presentadas al interior del

mismo proceso, con la posibilidad de impugnar las providencias que deciden tales solicitudes.

5.3. Marco conceptual de la cosa juzgada en el Hábeas Corpus

El artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, señala que el Hábeas Corpus únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez. Por ello, a efectos de evitar que la misma acción sea instaurada en más de una ocasión, el numeral 6° del artículo 4° de la mencionada ley, impone al accionante la carga de manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la solicitud, que ningún otro juez ha asumido el conocimiento o ha decidido sobre similar acción.

La Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006²⁰, al realizar el control de constitucionalidad al Proyecto de Ley Estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara, que luego se convirtió en la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, determinó que el Hábeas Corpus era susceptible del principio de cosa juzgada, para lo cual puntualizó:

*“Según el texto del proyecto, la acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez. Se trata de una expresión que requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política. **Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión.** En este orden de ideas, la expresión que se examina es acorde con lo dispuesto en la Constitución Política, pues ésta se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior. Sin embargo, ello no es óbice para que quien haya ejercido la acción de habeas corpus, pueda invocar nuevamente tal derecho cada vez que nuevos hechos constitutivos de privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o de prolongación ilegal de la libertad, hagan imperioso recurrir a dicha acción en aras de asegurar la protección de sus garantías fundamentales”.*

Así las cosas, siempre que surjan nuevas situaciones fácticas que den lugar a la privación de la libertad o a su prolongación ilícita, podrá ejercerse el hábeas corpus. Por el contrario, si se pretende acceder a él por hechos idénticos alegados en acciones precedentes, se desconoce el principio de cosa juzgada y la actuación podrá calificarse como temeraria.²¹

De conformidad con este planteamiento, el Consejo de Estado²² ha precisado que la decisión sobre una acción de *hábeas corpus* hace tránsito a cosa juzgada y no será procedente interponer una nueva acción, cuando se presenta al conocimiento del juzgador un proceso judicial en el que medien las tres identidades procesales: (i) identidad de partes, (ii) identidad de causa y (iii) identidad de objeto.

En igual sentido, dicha Corporación²³ aclaró que, en caso de verificarse por el operador jurídico que el accionante presenta una acción de Hábeas Corpus pese

²⁰ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto AP 1454 (45724) de 15 de abril de 2015. M. P. Eyder Patiño Cabrera.

²² Sentencia de 14 de noviembre de 2008. Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00163-01 (HC). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²³ Sentencia de 1° de noviembre de 2012. Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00132-01 (HC). M.P. Manuel José Vera Gutiérrez.

a que ya se había tramitado y decidido otra con identidad de partes, objeto y causa, lo que procede es su rechazo.

Lo anterior por cuanto, bajo esas circunstancias la denegación de la acción no sería lo procedente técnicamente hablando, ya que ello implica que se ha estudiado de fondo el caso, lo cual no es viable porque lo impide la cosa juzgada configurada respecto del pronunciamiento anterior.

5.4. Caso Concreto

En el presente asunto estima el señor Arnolfo Santamaría Galindo, que se ha prolongado ilegalmente su libertad, al no haberse materializado su excarcelación por parte del Director del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso, pese a los beneficios de la sustitución de la medida de aseguramiento concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz.

De lo aportado al presente trámite constitucional el Despacho encuentra que el accionante se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario “La Picota”, por órdenes de distintas autoridades judiciales del país.

Ahora bien, no pasa desapercibido este estrado judicial que el mismo accionante señala, en el escrito de hábeas corpus, que con anterioridad ha interpuesto otras dos acciones de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, y que algunas autoridades vinculadas, en sus informes indicaron que las mismas versaron sobre circunstancias similares a la de la referencia.

Conforme a lo anterior, previo a estudiar el fondo del asunto, corresponde analizar si se configura el fenómeno de la cosa juzgada. Para el efecto, conviene recordar que, el hábeas corpus puede ser interpuesto solo por una vez sobre un mismo hecho que se considere que es constitutivo de una privación ilegal de la libertad o que determine la prolongación ilegal de la privación. De lo contrario y, de probarse que además existe identidad de partes y objeto, se estaría frente a la existencia de la cosa juzgada.

Descendiendo al caso bajo examen, se advierte que el señor Arnolfo Santamaría Galindo es la tercera vez que promueve la acción de habeas corpus, ya que con anterioridad había hecho uso de ella, las cuales fueron tramitadas bajo los radicados 2020-00008 y 2020-00217, cuyo reparto correspondió a los Juzgados 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, respectivamente, los cuales profirieron las sentencias correspondientes y están debidamente ejecutoriadas.

De acuerdo con lo precedente, corresponde al Despacho revisar cada uno de estos expedientes para verificar si se cumplen los requisitos del fenómeno de la cosa juzgada en el presente asunto.

- Habeas Corpus No. 2020-00008 tramitada por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

De acuerdo con la copia del expediente aportado por la autoridad judicial que tramitó dicha acción²⁴, se advierte sin mayores elucubraciones que no existe identidad en sus partes y causa, toda vez que la misma se dirigió contra los Juzgados 3° y 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con fundamento en que el primero impuso caución para hacer efectiva la

²⁴ Carpeta “JUZGADO 53 ADTIVO”.

suspensión condicional de la pena y el segundo pidió concepto al superior sobre tal circunstancia sin hacer efectiva su libertad.

Luego es evidente que tanto la causa como el objeto que sirvieron de fundamento a dicha acción no son coincidentes con el que ahora tramita este Juez Constitucional, razón por la cual no puede predicarse la existencia de cosa juzgada.

- Acción 2020-00217 tramitada por el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Al verificar las actuaciones adelantadas dentro del hábeas corpus con radicado 2020-00217²⁵, es posible determinar en primer lugar que existe identidad de partes, porque el accionante en dicha oportunidad incluyó además del Director de "La Picota, a la Fiscalía 95 Especializada DECVHD de Cali y al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís- Putumayo. También, cotejados los supuestos fácticos que sirven de sustento a las dos solicitudes puede concluirse que resultan idénticos o similares.

De igual manera, obsérvese que en ambos escritos de habeas corpus el señor Arnolfo Santamaría Galindo busca que se le ampare su derecho a la libertad y que, en consecuencia, se ordene su liberación inmediata en cumplimiento de la suspensión de las medidas de aseguramiento y libertad ordenadas por la Jurisdicción de Justicia y Paz, lo cual permite concluir que existe identidad de objeto.

Ahora, en lo que tiene que ver con la identidad de causa, el Despacho encuentra que el escrito de habeas del que tuvo conocimiento el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, guarda similitud casi exacta con el de la referencia en los supuestos fácticos 1 a 14, en los cuales se insiste en que el hoy accionante no puede continuar privado de su libertad como quiera que todos los procesos penales que se adelantan en su contra, en algunos se otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento y, en otros, en los cuales ya había sido condenado, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no siendo requerido por autoridad judicial alguna.

Debe aclararse que el señor Arnolfo Santamaría Galindo adicionó en la presente acción los hechos 15 a 22, en los que anunció dar claridad sobre procesos adelantados en su contra, de acuerdo a la nueva respuesta de la Oficina Jurídica del COMEB "La Picota" emitida el 17 de abril de 2020 y con fundamento en las respuestas que fueron otorgadas por las autoridades judiciales en el habeas corpus radicado con el No. 2020-217. Dichos supuestos corresponden a los siguientes:

"15. De aquí en adelante doy claridad de los pendientes de acuerdo a la nueva respuesta de la oficina de jurídica de fecha 17 abril 2020. Anexo 02 folio. El cual repite procesos ya relacionados, pero, con un nuevo radicado a esto se debe la relación de los colores en algunos radicado.

Sobre el radicado N° 2011 -0034 juzgado primero penal del circuito especializado de puerto asís, putumayo le anexo 01 folio notificación de fecha 12 abril del 2018 oficio N° 1605 del juzgado penal del circuito especializado Mocoa putumayo, donde da claridad que el anterior radicado tiene nuevo radicado con N° 2017-00269, que para la fecha 27 de julio 2018, termino en condena de 395 meses, en calidad de coautor en el delito de homicidio agravado y otros; y se ordenó por el honorable tribunal de justicia y paz la suspensión del mismo y libertad 10 de junio 2019 por la figura de sustitución, libertad que reposa en la oficina de jurídica. "la Dra. Teresa Ruiz Núñez - magistrada de la sala de justicia y paz del tribunal superior

²⁵ Carpeta "JUZGADO 4 MCPAL PEQ CA LAB BTA".

de Bogotá D.C. informo que el 4 de diciembre del 2019 se celebró audiencia de suspensión de procesos de la pena impuesta en la justicia ordinaria del procesado ARNOLFO SANTAMARIA GALINDO, enviándose oficio N° 19030 del 4 de diciembre del 2019 al juzgado 13 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que procediera a suspender la sentencia de radicado 2017-00269 proferida por el juzgado penal del circuito especializado de Mocoa" tomado del sexto folio del habeas corpus de fecha 05 de abril del 2020, quien resuelve el juzgado cuarto municipal de pequeñas causas laborales Bogotá D.C. Y de acuerdo a la contestación del HABEAS CORPUS de fecha 21 de enero 2020 radicado: 110013342053-2020-00008-00 y que resolvió el juzgado 53 administrativo del circuito judicial de Bogotá en el folio dos reza: "INFORME PRESENTADO POR LA DRA. CLARA INES CASALLAS ESPITIA, JUEZ TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA." En su segundo aparte dice:

"que el conocimiento del proceso fue asignado a su despacho el 19 de diciembre de 2019.

Dicho lo anterior, indico que el señor Arnolfo Santamaria Galindo se encuentra en libertad por el proceso desde el 10 de junio de 2019, al haberle sido sustituida la medida de aseguramiento de detención preventiva de la cual ha sido objeto, aunado a ello, señalo que desde el 9 de diciembre 2019 se materializo a su favor, la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en el proceso 2017269, conforme orden emitía por la jurisdicción de justicia y paz".

Ya se Anexo 04 folios interlocutorio N° 1271 diciembre 9 del 2019. Donde se materializa la suspensión de ese proceso.

16. Sobre el radicado N° 5697 tiene nuevo radicado con el número 2014- 000253, el cual fue objeto de suspensión; ya se anexo 04 folios constancia secretarial del juzgado penal del circuito especializado de puerto asís putumayo de fecha 20 de abril del 2020.

17. Sobre el radicado N° 5696 ya está suspendido con resolución 03 septiembre 2015, por la fiscalía 100 especializada le anexo un folio.

18. Sobre el radicado N° 5701 suspendido resolución 02 de julio 2015, fiscalía 100, ya se anexo un folio.

19. Sobre el radicado N° 2012-00033 del Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de Puerto Asís, Putumayo; asignándole la partida No. 2015-00137-00 y responde a un nuevo radicado N° 2016 -00184-00 con condena de 106 meses de prisión por el delito de desplazamiento, debido a la congestión pasa al juzgado 2 segundo promiscuo del circuito de puerto asís; y hay condena el 27 de enero 2017. Se encuentra suspendido por el tribunal de justicia y paz, honorable magistrado JOSE MANUEL BERNAL PARARA, radicado N°201900111 audiencia realizada 2/07/19.

Se anexa 09 folios de el habeas corpus referencia proceso: 1100133420532020-00008-00, favor mirar el folio 4, el 5 numeral informe presentado por la doctora GINA LORENA CORAL ALVARADO, juez tercera de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá en el segundo aparte relaciona el radicado N°2016-00184 el cual se encuentra en acumulación de penas con otros radicados y en el aparte quinto dice:

"así, las cosas dando cumplimiento a la orden emanada del superior, se libró boleta de libertad N° 4 de fecha 20 de enero de 2020, dirigida al director del complejo judicial penitenciario y carcelario metropolitano de Bogotá para lo pertinente, con lo cual solicita se niegue la acción y se le desvincule de la misma".

20. Sobre el radicado 4472 por el delito de porte ilegal de arma; respuesta suministrada por la doctora: OLGA JULIETA ROJAS DULCEY FISCAL 42 DCVDH donde da claridad: "dentro de la investigación 4472 no se registra que usted haya sido investigado por este hecho, por lo cual usted NO ES SUJETO PROCESAL en dicha investigación penal". Anexo un folio

21. Sobre el radicado N° 7760, quiero infórmale que ya fue suspendido FISCALIA 95 ESPECIALIZADA SUMARIO No. 7760 RESOLUCION INTERLOCUTORIA No. 05 Santiago de Cali Valle, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veinte (2020). Ya se Anexo 07 folios.

22. Sobre el Radicado bajo el número 4473, el cual anteriormente fue de conocimiento de la Fiscalía 71 Especializada de Derechos Humanos con sede en CALI (VALLE), y que se adelanta por el homicidio de JOSE HIPOLITO HURTADO VELASQUEZ, y luego de conocimiento del Fiscal 44 Especializado DECVDH, termino en una condena de 328.25 meses de prisión el 23 de marzo 2012, bajo el radicado 2010-0074-00; el cual figura dentro del cuadro de condenas suspendidas por el honorable magistrado JOSE MANUEL BERNAL PARRA, radicado N°2019-00111 audiencia realizada 2/07/19.

Anexo la Suspensión por el juzgado tercero de E.P.M.S. agosto 22 2019, anexo: 04 folios." (sic)

De acuerdo con lo transcrito, el Despacho considera que lo allí enunciado no constituye una nueva circunstancia que justifique la presentación de este nuevo amparo, habida consideración que el accionante pretende efectuar aclaraciones sobre procesos que existen en su contra, los cuales fueron objeto de análisis y decisión en la acción de habeas corpus radicada con el No. 2020-00217.

Nótese que, en los hechos adicionados, invoca argumentos que se derivan de las contestaciones que emitieron las distintas autoridades judiciales dentro de las acciones Nos. 2020-00008 y 2020-00217, los cuales pudieron haber sido alegados en la respectiva oportunidad, mediante la presentación de la impugnación contra la sentencia que emitió el Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laboral, lo cual no ocurrió, pues el hoy accionante no hizo uso de este medio.

Así las cosas, es indudable que existe una duplicidad de acciones de habeas corpus con argumentos y circunstancias fácticas similares, lo que conduce a que en el presente asunto se configure el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que lo que pretende el accionante es que su caso se reexamine por este Estrado judicial, respecto de lo ya decidido por otro Juez Constitucional –Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laboral-, con el claro propósito de ocasionar u obtener decisiones contradictorias.

En consecuencia, el Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de habeas corpus, pues como ya se precisó operó la cosa juzgada.

Finalmente, el Despacho debe anotar que con base en lo informado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "La Picota", el señor Arnolfo Santamaría Galindo será excarcelado y dejado en libertad en la fecha, con lo cual cesaría la conducta que en principio consideraba violatoria de su derecho a la libertad y que dio origen a la presente acción constitucional de hábeas corpus.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

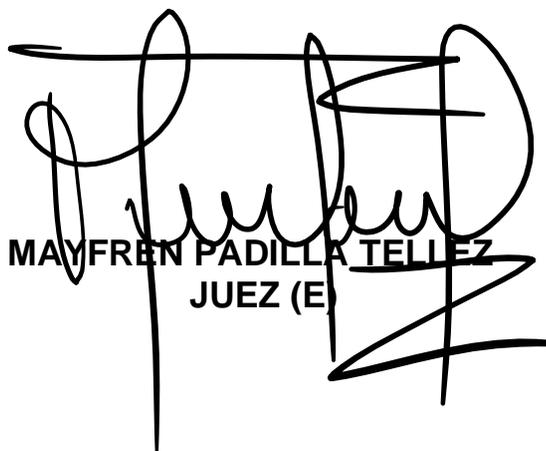
PRIMERO: DECLARASE improcedente la solicitud de habeas corpus impetrada por el señor **ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al señor **ARNOLFO SANTAMARÍA GALINDO**, en el establecimiento penitenciario y carcelario La Picota en Bogotá, para lo cual se requerirá al Director de dicho Establecimiento para que proceda a realizar dicha diligencia y acredite la misma ante el Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las autoridades accionadas y vinculadas.

CUARTO: INFORMESE que contra la presente providencia procede impugnación ante el Superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ (E)